

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del 4.)

DECRETOS.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Práxedes Mateo Sagasta.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Eugenio Garcia Ruiz.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Victor Balaguer.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio Garcia Ruiz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Victor Balaguer, Ministro de Ultramar, se encargue interinamente del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro cese

en el cargo de Director general de Caballeria, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de Caballeria al Mariscal de Campo D. Antonio Lopez de Letona.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de Artilleria al Teniente General D. Antonio Ros de Olano.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido bien disponer que el Teniente General Don Juan Martinez Plowes, cese en el cargo de Director general de Infanteria, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de Infanteria al Teniente General D. Rafael Izquierdo y Gutierrez.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del 5.)

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo ha presentado Don Ricardo Lopez Vazquez.

Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

Accediendo á las instancias de Don José Prefumo y Dodero, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Delegado en la provincia de Valencia ha presentado D. Domingo Puig Oriol, Diputado Constituyente.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Eugenio Garcia Ruiz, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristino Martos.

Dado en Madrid á cuatro de Enero

de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado, cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Hacienda á Don José Echegaray.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en disponer que D. Victor Balaguer, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, vengo en nombrar Ministro de Fomento á Don Tomás María Mosquera.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. José Luis Albareda, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de la Guerra; proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Coronel de Caballería D. Juan Emo y Sala cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Comandante de Infantería D. Julian Ocon y Aizporea cese en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente aceptar la dimision que del cargo de Jefe del gabinete particular del Ministerio de Marina ha presentado el Ordenador de Marina de segunda clase D. José Loño y Porez.

Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades de que está revestido decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República española las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitución, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe superior de Administracion civil, Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado D. José María Celleruelo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ocho-

cientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado D. Marcelino Isabal; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado D. Marcos Zapata; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado D. Francisco de Asis Pacheco; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Director general de Comunicaciones ha presentado D. Antonio del Val; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de San Roque contra un acuerdo de esa Comision provincial referente al arbitrio de un real en carga de las que se exportan á Gibraltar por la puerta de los límites fronterizos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido resolverlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con orden del Poder Ejecutivo se ha remitido á informe de la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de San Roque, provincia de Cádiz, sobre percepcion del arbitrio de un real en carga de cualquier clase de las que se exportan á Gibraltar.

Resulta del expediente:

Que en virtud de orden de la Regencia de 17 de Enero de 1870 se segregó la Linea de Gibraltar del término jurisdiccional de la ciudad de San Roque.

Habiéndose promovido cuestiones entre ámbos Municipios respecto á la percepcion de derechos en los arbitrios de uso voluntario de pesas y medidas y de güello de reses en el Matadero público, así como en los de un real por cada carga de las que se exportasen á Gibraltar, la Comision provincial de Cádiz al decidir en 8 de Noviembre sobre los primeros extremos, ordenó que cada Municipio percibiera la mitad del producto de este último arbitrio.

El Ayuntamiento de San Roque pidió á la Comision que modificase el acuerdo anterior otorgando al de la Linea únicamente una cuarta parte de los derechos del arbitrio de un real por carga, peticion que no fué estimada por la Comision que en 3 de Enero de 1871 declaró subsistente la designacion de la mitad del producto del arbitrio mencionado por no ser posible variar lo dispuesto por el Gobierno, de conformidad con el Consejo de Estado.

En 4 de Mayo de 1872 la Comision, atendiendo á que cuando se constituyera el Ayuntamiento de la Linea legalmente, procedía en virtud de la orden de segregacion la division de términos, bienes, pastos y derechos entre dicho Municipio y el de San Roque, y á que los actos realizados hasta dicha fecha habian tenido el carácter solamente de interinos, acordó, respecto de los medios con que el Ayuntamiento de la Linea que se constituyó definitivamente en 1.º de Febrero habia de cubrir sus gastos, autorizarle para llevar á cabo en subasta pública el arriendo del arbitrio del real por carga, debiendo el de San Roque cubrir por otros medios el déficit que por la pérdida de este ingreso resultase en sus presupuestos: el Ayuntamiento de San Roque pidió á la Comision que modificase este acuerdo declarando que los derechos por el arbitrio en cuestion correspondia por mitad á ámbos Municipios; y la Comision en 24 de Mayo resolvió estar á lo acordado sin perjuicio de lo que pudiera resolverse sobre el particular al tiempo de la division de bienes.

Contra este acuerdo recurrió á V. E. el Alcalde de San Roque en representacion del Ayuntamiento en 18 de Junio de 1872, exponiendo que los dos Municipios mencionados han utilizado por mitad los productos de aquel ingreso en los años administrativos de 1870 á 71 y 71 á 72; que hace más de 50 años que dicho arbitrio especial viene cobrándose, por cuya razon y por no existir ninguna que en su juicio justifique el acuerdo de la Comision provincial, suplica que, respetándose lo dispuesto en la orden de 17 de Enero de 1870 y lo acordado por la Diputacion provincial en 8 de Noviembre del mismo año, se declare que el ingreso de un real por cada carga de las que se exportasen á Gibraltar por la puerta de los límites fronterizos desde el periodo económico de 1872 á 73 es divisible por mitad entre los dos Ayuntamientos, como lo ha sido en los dos años precedentes. La Comision de este Consejo en vacaciones informó en 4 de Setiembre de 1872 que para emitir dictámen era antes preciso depurar el origen de la existencia del arbitrio u objeto del expediente, y ver de sustituirle si el pueblo de San Roque lo ha venido disfrutando en virtud de un derecho perfecto.

En virtud del anterior informe, el Gobernador de la provincia de Cádiz ha remitido certificación de un acuerdo de la Diputación provincial de 29 de Abril de 1822, en la cual consta la aprobación del impuesto de que se trata para facilitar el auxilio de los niños expósitos por hallarse su establecimiento en un deplorable estado por falta de recursos.

El Alcalde, en su oficio de remision expone que este impuesto ha continuado sin interrupción hasta que, por efecto de los diversos sistemas administrativos que se han sucedido, quedó en su día como otro cualquiera ingreso autorizado a perpetuidad, pues los presupuestos de que constaba han sido siempre aprobados, tanto en la provincia como por el Gobierno en los años 1860, 61, 62 y económicos 1862 á 63, 63 á 64: que si el Ayuntamiento de la Línea tiene indisputable derecho á participar de aquel ingreso, no lo tiene á su totalidad; y que caso de considerarlo contrario á los preceptos constitucionales y sistema tributario del Estado, debería desaparecer para ambos Municipios. El Gobernador informa que si bien en la actualidad no existe la causa que motivó la concesión del ingreso en cuestión, por hallarse á cargo de la Diputación provincial los establecimientos de Beneficencia, si bien los Ayuntamientos contribuyen para su sostenimiento, el largo período de 50 años que hace viene existiendo, y la aceptación por parte de los contribuyentes á satisfacerlo, indican la conveniencia de su conservación.

Antiguo y atendible es el motivo por el cual la Diputación provincial de Cádiz concedió al Ayuntamiento de la ciudad de San Roque el ingreso de un real por cada carga de las que se exportasen á Gibraltar; pero habiendo cesado ya la causa que dió á él origen, debe únicamente atenderse para conservarlo á examinar si se halla ó no en oposición con las disposiciones vigentes en la materia. El haberse aprobado los presupuestos formados en años anteriores, en los cuales se hallaba incluido aquel ingreso, no es un fundamento para su conservación actual por las modificaciones que la Constitución de 1869 y la ley municipal vigente ha introducido en el sistema general tributario, sujetándose las leyes municipales y provincial en materia de impuesto al núm. 5.º del art. 99 de la Constitución, por el cual no deben nunca hallarse aquellas disposiciones en oposición con el sistema tributario del Estado: la ley municipal vigente, en el párrafo tercero del artículo 132, siguiendo aquel precepto, ordena que los Ayuntamientos no impongan arbitrio alguno que embarace el movimiento mercantil ni la circulación y venta de los géneros de consumo.

Claramente aparece que el ingreso de que se trata es contrario á las anteriores disposiciones, y señalando la ley municipal los arbitrios á que los Ayuntamientos deben atenderse para atender á los gastos consignados en sus presupuestos, no es sostenible el que es objeto del expediente; el cual, sin estar consignado en la ley, se halla en ella compensado con otros muchos, de los cuales pueden valerse los Ayuntamientos de San Roque y de la Línea para cubrir sus atenciones; en vista de estas razones, la Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de San Roque, pues que siendo ilegal el impuesto acerca de cuya participación se cuestiona, debe desde luego desaparecer para ambos Municipios.

Y conforme en un todo el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolverlo como en el mismo propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este centro superior por D. José Llanes, Presidente de la Sociedad arrendadora de la caza de la dehesa denominada Horcajuelas, perteneciente á los Propios de Villanueva de Argecilla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo adoptado en 10 de Febrero último, por el cual se dejaba sin efecto el contrato celebrado anteriormente por el referido señor con aquel Municipio para el arriendo de la caza, dicha Sección se ha dignado emitir el siguiente dictamen:

«La Junta municipal de Villanueva de Argecilla en 10 de Febrero del corriente año acordó anular un contrato celebrado en 19 de Julio de 1869 entre el Ayuntamiento y D. José Llanes sobre el arriendo de la caza de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Acudió el interesado, á nombre de la Sociedad de que era Presidente, á la Comisión provincial de Guadalajara en solicitud de que se dejase sin efecto la mencionada resolución de 10 de Febrero; y habiendo acordado dicha corporación la conformidad con lo pretendido por la Sociedad en 26 de Marzo último, el Gobernador de Guadalajara suspendió el acuerdo, remitiendo el expediente en 9 de Abril al Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido pasado á informe de la Sección con orden de 30 de Octubre último, recibida en 5 del actual.

El Gobernador funda la suspensión en que el acuerdo de la Comisión provincial ha infringido la legislación del ramo de montes. Bajo este concepto la medida es improcedente.

Según el art. 63 de la ley provincial, en relación con el 48, sólo pueden ser suspendidos los acuerdos de las Comisiones provinciales cuando recaen en asuntos que, según la expresada ley ú otras especiales, no son de la competencia de dichas corporaciones, ó cuando son dictados por delincuencia; añadiendo el 50 «que no pueden serlo,» aunque por él y en su forma se hubieran infringido las disposiciones de la ley provincial ú otras especiales, en cuyo caso puede hacerse uso por quien corresponda del recurso que el mismo artículo determina.

Como se ha indicado, el acuerdo de la Comisión provincial de Guadalajara se dictó en 26 de Marzo, y el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril. Es evidente que ha transcurrido con exceso el plazo que el art. 53 establece, pasado el cual los acuerdos suspendidos ó apelados se entienden aprobados y ejecutivos de derecho.

Por estas consideraciones, la Sección opina que debe declararse improcedente la suspensión decretada por el Gobernador de Guadalajara del acuerdo á que este dictamen se refiere, el cual es además ejecutivo por ministerio de la ley.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, participo á V. S. para los consiguientes efectos y conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Celebrada el día 27 del actual la subasta para contratar varios artículos de vestir con destino á los acogidos del Hospicio, y no habiéndose obtenido resultado respecto de 10.000 metros de lienzo para sábanas y 100 de estopilla para forros á los precios respectivamente de una peseta y 74 céntimos de id., se pone en conocimiento del público que el día 14 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar la subasta con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera, con la variante en la primera condición de que la entrega se hará por partes iguales en dos plazos de un mes, inserto en el *Diario de Avisos* del 13 de Diciembre, núm. 347.

Madrid 3 de Enero de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Sesion de 15 de Diciembre de 1873.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Nogués, y con asistencia de los Sres. Fresneda, Villaron, Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, se dió cuenta del expediente gubernativo que remite el Sr. Gobernador de la provincia, instruido con motivo de los sucesos que en los días 18 y 19 de Noviembre próximo, tuvieron lugar en el Ayuntamiento de esta capital; y en vista de lo que resulta del mismo y de conformidad con el parecer del Señor Gobernador, la Comisión provincial acordó por unanimidad informar á dicha autoridad que procede la suspensión de los señores que componen el citado Ayuntamiento como comprendidos en los casos 1.º y 3.º, art. 180 de la ley municipal vigente; designando la Comisión para formar el nuevo Municipio en virtud de las facultades que le son privativas según el art. 185 de la misma ley, á los señores siguientes:

D. Pedro Bernardo Orcasitas.
Rafael Carnicero.
Francisco Gomez Avila.
José Garcia Rosell.
Crispulo del Castillo.
José Antonio Cosias.
Ramon Mura.
Federico Mantilla.
Domingo Molina.
Vicente Santiso.
Juan Ruiz Perez.
Gabriel Mas.
Camilo Laorga.
Manuel Pallares.
Pedro Pallares.

D. Ricardo Lupiani.
Ramon Ponce de Leon.
Antonio del Cerro.
Dionisio Paredes.
Saturnino Arango.
Niceto Hernandez y Fuentes.
Juan Antonio Garcia.
Silverio Latorre.
Mariano Azara.
Juan José Gallego.
Gabriel Gabiola.
Luciano Garrido.
Federico Campuzano.
Manuel Aguilar.
José María Garay.
Saturnino Herrero.
Isidro Rodriguez.
Antonio Ruiz Rero.
Manuel Fernandez Duran.
Félix Zaballa.
Angel Fernandez de los Rios.
Luis Portilla.
Ciriaco Bermejo.
Francisco Salmeron.
Patricio Pereda.
Carlos Ponte.
Antonio Fernandez Duran.
Fernando Colon de la Cerda.
José Luis Albareda.
Fernando Jaquete.
José Teresa Garcia.
Juan Manuel Manzanedo.
Manuel Palacios.
Isidro Tomé y Ondarreta.
Eduardo Gasset y Artime.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—Nogués.—C. Pozzi, Secretario interino.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almendral y Villanueva del Fresno.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almendral á Villanueva del Fresno la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Alameda y Villanueva del Fresno, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación al-

guna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Alameda á Villanueva del Fresno, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Alameda á Villanueva del Fresno, y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el

otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de *Determinación y clasificación de objetos farmacéuticos y principalmente de plantas medicinales*, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que tengan el título correspondiente, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Se halla vacante en el Instituto de la Coruña la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del

reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, dictada á instancia del Procurador D. Manuel de Diego, á nombre de la casa-comercio de Paris, conocida con la razón social de Salvador Lopez y Compañía, en los autos de quita y espera promovidos por la casa-comercio Palacios Elias y Compañía, sobre que sus acreedores les concedan quita y espera, se convoca á junta á los que aceptaron el convenio de 7 de Abril del corriente año, para que designen de entre ellos la comisión que intervenga las operaciones de la referida casa-comercio, habiéndose señalado para la celebración de la expresada junta el día 20 del próximo Enero, y hora de las doce de su mañana, en la Sala del Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Lo que se pone en conocimiento de los referidos acreedores, sin perjuicio de las citaciones practicadas á domicilio, á fin de que concurran al acto.

Madrid 29 de Diciembre de 1873.—V. B.—El Escribano actuario, Pío del Pozo.